



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a doce de octubre de dos mil quince.-----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracciones III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de esta entidad y 101 de su Reglamento, 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2015-1794-SPA-1119, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

El 17 de junio de 2015, una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó ante este organismo descentralizado denuncia vía electrónica, ratificada mediante el mismo medio y fecha, a través de la cual hizo del conocimiento de esta unidad administrativa lo siguiente:

(...) el abuso de un perrito ya viejito [en el domicilio ubicado en calle Canal, número 18, colonia San Nicolás Totolapan, Delegación La Magdalena Contreras] que durante TODA su vida han tenido encadenado y al cual a veces le dan de comer puros desperdicios ya en estado de descomposición, lo tienen con una cadena gruesa y corta por lo que sus patitas se han visto atrofiadas por el paso de los años (...). Sólo tiene un techo que cuando llueve no le sirve de nada pues termina empapado el pobre (...) por las noches aúlla de desesperación o de dolor (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo número PAOT-05-300/200-2931-2015 del 26 de junio de 2015, admitió a trámite la denuncia radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Promoción y Seguimiento del Cumplimiento Normativo en Materia Ambiental bajo el expediente número PAOT-2015-1794-SPA-1119; acuerdo que se notificó a la persona denunciante vía correo electrónico el 7 de julio de 2015, acusando de recibido el día 8 del mismo mes y año.

En atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo PAOT-05-300/200-2931-2015, el 8 de julio de 2015, personal médico veterinario adscrito a esta Subprocuraduría realizó un reconocimiento de los hechos denunciados, levantando el acta circunstanciada respectiva en la que se hizo constar que:

(...) Nos constituimos en el domicilio de la denuncia que corresponde a un inmueble color café de 2 niveles (planta baja y primer nivel) y un local comercial, a un costado es donde se aloja un ejemplar canino el cual esta encadenado y postrado sobre una estructura de madera que le sirve como cama. Se llamó a la puerta del domicilio atendiéndonos el señor (...) y su (...) quienes refieren que son propietarios del ejemplar canino desde que era cachorro y el cual cuenta con aproximadamente 14 años. A la inspección visual el animal se encuentra débil, con múltiples lesiones de tipo ulcerativas en región caudal de los miembros pélvicos a la altura de los muslos semitendinosos también presenta lesiones con hemorragias en los pabellones auriculares a la altura de la punta sobre su cara dorsal de forma simétrica y con presencia de insectos como son moscas y mosquitos. La condición corporal del perro es 1/5 lo que sugiere desnutrición o periodo prolongado de ayuno. Las lesiones que presenta presuntamente corresponden a periodos prolongados de postración o inmovilidad además de que la superficie donde se aloja es de concreto de forma irregular lo que pudiera ser factor que desencadene la lesión por abrasión y ulceración. Se dialogó con el propietario (...) para trasladar al perro a un lugar donde se le pueda brindar los cuidados adecuados para lograr mejorar su condición física y de salud (...) a lo cual accedió quedando de pasar por el ejemplar canino el 9 de julio de 2015 a partir de las 15:00 horas (...)

El 9 de julio del 2015 personal médico veterinario adscrito a esta entidad Subprocuraduría realizó un reconocimiento de los hechos denunciados, asentando en el acta circunstanciada respectiva lo siguiente:

(...) En seguimiento a la denuncia integrada en el expediente citado al rubro y en atención a la diligencia de reconocimiento de hechos del pasado 8 de julio del presente año, el responsable del ejemplar canino atendió la visita quien al identificarnos plenamente como servidores públicos de esta Procuraduría, así como al explicarle el motivo y alcance de nuestra visita manifestó que el ejemplar canino objeto de investigación fue eutanasiado el pasado 8 de julio del presente año después de nuestra visita, sin expresar mayor detalle de dicha decisión entregando en este mismo acto copia simple de lo que se lee ser la historia clínica de un paciente veterinario expedido por la Subdirección de Servicios Médicos a través de la Unidad Departamental de Protección Animal de la Delegación Magdalena Contreras. (...)

Mediante el oficio PAOT-05-300/220-1503-2015 de fecha 16 de julio de 2015 se solicitó al responsable de la Clínica Veterinaria Delegacional de la Magdalena Contreras, información referente al reporte clínico del ejemplar canino objeto de investigación.

Al respecto, mediante el oficio MACO08-40-424/145/14 de fecha 13 de agosto de 2015, el Jefe de Unidad Departamental de Protección Animal de la Delegación La Magdalena Contreras, informó lo siguiente:

(...) Al respecto le comento que la mascota de nombre Jack especie canina se presentó a esta Clínica Veterinaria Delegacional para su atención médica. A su llegada se realizó



el ECOP (examen clínico orientado a problemas) logrando los siguiente hallazgos en nuestro paciente, de edad de 15 años. Que al auscultar el corazón se escucha arritmias cardíacas y la presencia de un soplo del lado derecho. Teniendo una frecuencia cardíaca de 160 latidos por minuto (...) En la región pulmonar se escuchan rales pleurales y estertores (...) complicando así la insuficiencia cardíaca que presenta. (...) Al tomar la temperatura se observa fiebre de 40.1 C, esto debido a la infección que presentaba en los pulmones (...) Al realizar el examen físico de piel se observa áreas hiperqueratinizadas de color negro en diferentes partes (...) En el miembro posterior (...) Siguiendo con nuestra evaluación de piel en las orejas se observan lesiones en la parte más distal, ocasionadas por ácaros y mordeduras de mosca. (...)

Mediante oficio con número de folio PAOT-05-300/220-1561-2015, de fecha 21 de julio de 2015 se informó a la parte denunciante las diligencias practicadas por esta entidad para atender los hechos denunciados, dicho informe se notificó vía correo electrónico, acusando de recibido el 30 de julio de 2015.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental competente para conocer sobre los presentes hechos, asimismo el artículo 11 fracción I de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal otorga a esta Procuraduría la facultad de vigilar el cumplimiento de las disposiciones del citado ordenamiento jurídico derivado de la presentación de denuncias ciudadanas.

Por lo anterior, esta unidad administrativa en el ámbito de sus facultades y atribuciones admitió para su investigación los hechos referentes al presunto maltrato del que está siendo objeto un ejemplar canino el cual no cuenta con el alojamiento y alimentación adecuada para su especie y raza en el domicilio de calle Canal, número 18, colonia San Nicolás Totolapan, Delegación La Magdalena Contreras.

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal establece en sus artículos 4 BIS fracción I que todos los habitantes del Distrito Federal están obligados a proteger a los animales, garantizar su bienestar, brindarles atención, asistencia, auxilio, buen trato, velar por su desarrollo natural, salud y evitarles el maltrato, la crueldad, el sufrimiento y la zoofilia.

Entendiéndose como maltrato, de conformidad con el artículo 4 fracción XXVIII de la citada Ley todo hecho, acto u omisión del ser humano, que puede ocasionar dolor o sufrimiento afectando el bienestar y poner en peligro la vida del animal, o afectar gravemente su salud.

Asimismo, la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, califica como maltrato los siguientes hechos:

*(...) **Artículo 24.** Se consideran actos de crueldad y maltrato que deben ser sancionados conforme lo establecido en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, los*

siguientes actos realizados en perjuicio de cualquier animal, provenientes de sus propietarios, poseedores, encargados o de terceros que entren en relación con ellos:

IV. Todo hecho, acto u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecten el bienestar animal

VIII. Toda privación de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos y alojamiento adecuado, acorde a su especie, que cause o pueda causar daño a un animal.

Atendiendo lo anterior, personal adscrito a esta Subprocuraduría derivado de las facultades conferidas en la Ley Orgánica de esta Procuraduría en su artículo 15 Bis 4 fracción IV, llevó a cabo un reconocimiento de hechos al domicilio descrito en la denuncia, donde se localizó un ejemplar canino el cual después de la valoración médica realizada por el personal veterinario adscrito a esta entidad se determinó que presentaba una mala condición corporal y múltiples lesiones en la piel producto del ambiente y tipo de alojamiento en el cual se tenía expuesto. Estos hechos representaban una contravención a la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal.

Así las cosas, a efecto de promover el cumplimiento voluntario de la Ley en comento, conforme lo establecido en el artículo 5 fracción XIX de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, su responsable accedió a que posterior al primer reconocimiento de hechos, el ejemplar canino fuera trasladado por el personal de esta Procuraduría a un sitio donde se le brindaran las condiciones y atención requerida para su rehabilitación.

Derivado de lo anterior, personal de esta entidad realizó una segunda diligencia de reconocimiento de hechos a través de la cual, la persona responsable del animal en cuestión informó que el perro fue trasladado a la Clínica Veterinaria Delegacional donde fue valorado y eutanasiado.

Es así, que en ejercicio de sus facultades establecidas en el artículo 15 Bis 4 de la Ley Orgánica de esta entidad, a fin de conocer el destino que se le dio al canino que nos ocupa, esta Subprocuraduría solicitó a la Clínica Veterinaria en la Delegación La Magdalena Contreras, a través de la Subdirección de Protección Animal, información sobre el estado de salud en el que se encontraba, así como, las acciones que se realizaron para su manejo. En respuesta, el Jefe de la Unidad Departamental de Protección Animal de dicha demarcación informó que al ejemplar, se le diagnosticaron varios problemas cardíacos y pulmonares, lo que aunado a su edad adulta hacía difícil su condición.

Considerando lo anteriormente descrito, es de referir lo establecido en la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal:

Artículo 12 BIS 2.- Los Centros de Control animal deberán contar con la infraestructura necesaria para brindar a los animales que resguarden una estancia digna, segura y saludable, por lo que deberán:



(...)

VIII. Prestar los servicios siguientes: Consulta veterinaria; animal en observación; pensión de mascota; captura de animal agresor o animal no deseado en domicilio particular o espacios públicos; (...); sacrificio de animales; (...)

Si bien es cierto que los centros de control canino tienen la facultad de proceder al sacrificio, también es importante mencionar que la falta de cultura para el cuidado responsable de los animales de compañía permite que las personas no enfrenten el problema de la tenencia de éstos y los abandonen.

Referente a lo anterior esta entidad emitió el oficio correspondiente al propietario de los animales objeto de investigación a fin de dar conocer las obligaciones con las que tiene que cumplir, al obtener un animal de compañía conforme lo establece la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, a efecto de evitar que en lo subsecuente vuelva a incurrir en actos que vulneren la integridad de los animales de compañía conforme a la legislación vigente en la materia.

Por todo lo descrito en este instrumento, esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, da por concluida la investigación de los hechos que nos ocupa en apego al artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, en el cual señala:

(...)Artículo 27.- El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución en los supuestos siguientes:

III. Cuando se han realizado las actuaciones previstas por esta ley y su Reglamento, para la atención de la denuncia. (...)

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

Derivado de la documentación y pruebas que obran en el expediente en que se actúa, esta Subprocuraduría de Protección Ambiental concluye que:

- En el domicilio ubicado en calle Canal, número 18, colonia San Nicolás Totolapan, Delegación La Magdalena Contreras se encontraba un ejemplar canino el cual estaba en condiciones de maltrato de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal.
- El propietario de dicho animal entregó a la Clínica Veterinaria Delegacional al canino donde fue sacrificado bajo la responsabilidad de quien lo poseía.
- Esta entidad informó mediante el oficio correspondiente al propietario del animal objeto de investigación las obligaciones con las que tiene que cumplir, al obtener un animal de compañía conforme lo establece la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

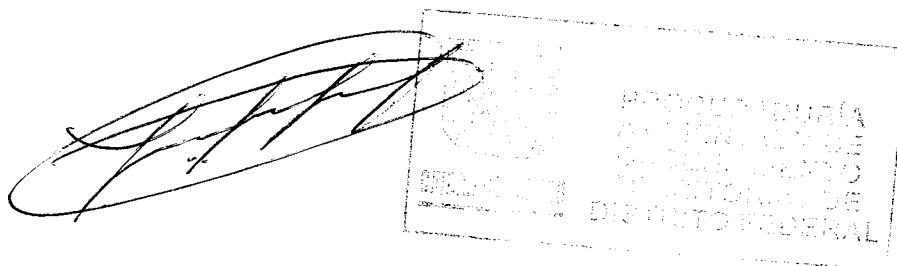
----- **RESUELVE** -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo -----

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.-----



C.c.q.e.p. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del D.F.- Para su conocimiento

 EEM/KCH/DFG*